



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4094-2007-HC/TC
LORETO
OSWALDO MORI MACEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el ciudadano Oswaldo Mori Macedo contra la sentencia de la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 69, su fecha 8 de junio de 2007, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Tony Rolando Changaray Segura, Hugo Falconí Robles y Mercedes Pareja Centeno, por encontrarse detenido sin que exista una orden judicial que sustente tal privación, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2, inciso 24, parágrafo f de la Carta Política del Perú, pues no obstante existir una sentencia condenatoria en su contra, la misma no le ha sido *notificada debidamente*, lo que ha traído como consecuencia la vulneración de su derecho de defensa, pues al no contar con dicho documento jurídico, no se le ha permitido ejercer de forma amplia el derecho fundamental antes mencionado.
2. Que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.
3. Que fluye del expediente que al recurrente se le condenó a 25 años de pena privativa de libertad el 3 de agosto de 2006, conclusión que se extrae del propio recurrente de su escrito postulatorio. En consecuencia este Tribunal advierte que haciendo una interpretación de lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, el acto de expedición y lectura de sentencia se realiza en un mismo acto, en el que obligatoriamente debe estar presente la parte acusada a efecto de que tome conocimiento de cuáles han sido los argumentos fácticos y jurídicos que permiten concluir sobre su inocencia o culpabilidad. Si a ello se suma que el juicio oral tiene la característica de abandonar lo escriturario y justamente imbuirse de la oralidad, de lo concentrado, de lo continuado, de lo público, etc., se tiene necesariamente que colegir que al recurrente se le notificó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidamente. A mayor abundamiento se tiene que hacer referencia que la notificación de los actos procesales tiene como finalidad poner en conocimiento de las partes las decisiones emitidas con motivo de un proceso y a partir de ellos seguir ejerciendo su derecho a la defensa; por lo que habiendo estado presente en la lectura de sentencia, el actor tuvo la oportunidad de enterarse del contenido de dicha resolución ante la cual interpuso el medio impugnatorio de nulidad, el mismo que ya ha sido resuelto conforme se aprecia de la copia obrante de fojas 74 a fojas 79, cumpliéndose de este modo con los fines de la notificación.

4. Que el proceso constitucional de hábeas corpus tiene por fin proteger hechos referidos a un contenido constitucional, debiendo por tanto ser eficaz el resultado a obtener con el propósito de proteger un derecho constitucional, eficacia que en el presente caso no resulta materializada, siendo de aplicación al presente caso lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (.)